

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial, para proveer. Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

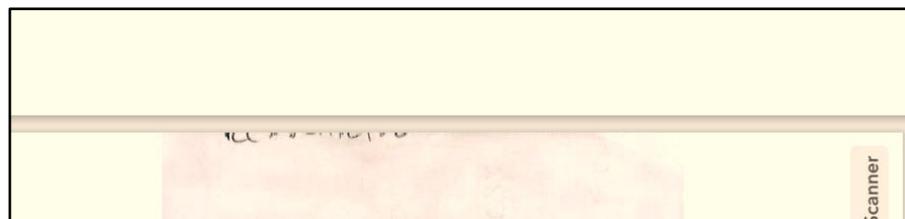
Rad. 2023-00318-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el expediente continente de un escrito de demanda en el que el apoderado judicial de **JUAN CARLOS RAMÍREZ JAIMES C.C. 91'519.174**, pretende que se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en tres (3) letras de cambio a cargo del ejecutado **FREDDY GIOVANNI CELIS ABAÚNZA C.C. 91'519.243**, sería del caso librar la orden pedida de no ser porque se advierten serias inconsistencias que lo impiden, coexistiendo causales de inadmisión respecto de la primera letra de cambio y causales para negar mandamiento respecto de las demás.

1. DE LA INADMISIÓN

- a. Los tres (3) títulos valores se leen en PDF 02TituloEjecutivo, copias digitalizadas; respecto de la primera Letra de Cambio (\$50.000.000), en página 1 anverso y página 2 reverso y en esta última copia se advierte que se hizo de forma incompleta, veamos:



Siendo necesario que se allegue copia íntegra de ambos lados del título valor para poder verificar el contenido allí plasmado.

- b. En el acápite denominado **“FUNDAMENTOS DE DERECHO”** el demandante pide que se le dé curso al proceso según lineamientos ajenos al proceso ejecutivo con acción personal, asunto que no es de menor monta, pues, resulta ser un acápite requerido para el cumplimiento de las exigencias de que trata el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso¹, los fundamentos que allí se plasmaron, sin agregar descargo alguno, fueron:

¹ Ley 1564 de 2012.

- Artículo 42 del Código General del Proceso, siendo que se trata del precepto de *los deberes del Juez*.
- Artículo 468 *ibidem*, siendo una disposición pertinente para los procesos ejecutivos en los que se persigue la efectividad de la garantía real.
- Artículo 709 del Código de Comercio, norma que regula los requisitos del título valor “pagaré”.
- La Ley 546 de 23 de diciembre de 1.999, resultando ser la norma *“Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales deber sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.”*.

Sin que quede claro cómo los fundamentos expuestos presidan el proceso ejecutivo con acción personal para la ejecución de los títulos valores letras de cambio traídos con la demanda, debiendo corregirse este sustancial acápite.

Como consecuencia, ha de declararse inadmisibile la demanda, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

2. ACERCA DE LA NEGATIVA DE ORDEN DE PAGO

Conforme con lo establecido en reiterada jurisprudencia, el título ejecutivo goza de dos tipos de condiciones, las formales y las sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.

Acorde a lo anterior, establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, que:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).” (Resalto agregado)

Una descripción de los requisitos predichos ha esbozado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, en Sentencia STC-3298-2019, con ponencia del Magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, dijo:

“La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de

manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

En el mismo sentido se destacado en sentencias como la T-111 de 2018, en la que la Corte Constitucional ha dicho que:

“En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo a través de las medidas cautelares.

Asimismo, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, también se presentan restricciones sobre la defensa del demandado. Por ejemplo, se limita la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia.

De otra parte, las posibilidades de defensa también se restringen con respecto a determinados títulos, tales como las providencias judiciales, conciliaciones y transacciones aprobadas por quien ejerza la función jurisdiccional. Estos límites consisten en la restricción de las excepciones que pueden ser formuladas y atienden al respeto por la cosa juzgada, que corresponde a una institución que dota de certeza a las relaciones sociales, contribuye a la seguridad y coherencia del ordenamiento jurídico, responde a la necesidad social de pacificación y de que los conflictos se resuelvan de manera definitiva, y es necesaria para el mantenimiento de un orden justo.

36.- Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.”

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMÍREZ JAIMES C.C. 91'519.174
DEMANDADO: FREDDY GIOVANNI CELIS ABAUNZA C.C. 91'519.243
RADICADO: 680013103011-2023-00318-00

Atendiendo los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales, para este Juzgador es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos², en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Ahora, en cuanto a los requisitos formales y específicos de la letra de cambio prevé para el caso el artículo 671 del Código de Comercio que la misma debe contener:

“1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
(...)”

Descendiendo al estudio de los títulos valores traídos con la demanda, se advierte que las letras 2 y 3, contenidas en el PDF 02TituloEjecutivo en páginas 3 y subsiguientes no reúnen los requisitos para que se libere el mandamiento ejecutivo, pues, refieren la ciudad y fecha de creación de los títulos, determinan que el girado y aceptante es el señor **FREDDY GIOVANNI CELIS ABAUNZA**, la fecha y lugar del cumplimiento de la obligación, empero, en el espacio destinado para la expresión del monto o la cantidad a la que asciende la obligación de pago, los espacios están en blanco, veamos:

Formulario de Letra de Cambio #2. El documento contiene los siguientes datos:

- No. (Número): No está presente.
- Ciudad: Bucaramanga
- Fecha: 22 de Julio del 2022
- Señor(es): Freddy Giovanni Celis ABAUNZA
- Día: 22, Mes: 07, Año: 2022
- Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en: BUCARAMANGA por esta Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: Juan Carlos Ramirez JAIMES
- La cantidad de: (Espacio en blanco)
- Intereses durante el plazo del: (Espacio en blanco) % y de mora a la tasa legal autorizada.
- C.C.O NIT: 91.519.243
- DIRECCIÓN: Calle 22N 15-38
- TELÉFONO: 3186589343
- HUELLA DACTILAR: (Huella)

Formulario de Letra de Cambio #3. El documento contiene los siguientes datos:

- No. (Número): No está presente.
- Ciudad: B/manga
- Fecha: 13/11/2021
- Señor(es): Freddy Giovanni Celis A
- Día: 01, Mes: 05, Año: 2022
- Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en: Bucaramanga por esta Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: Juan Carlos Ramirez JAIMES
- La cantidad de: (Espacio en blanco)
- Intereses durante el plazo del: (Espacio en blanco) % y de mora a la tasa legal autorizada.
- C.C.O NIT: 91519243
- DIRECCIÓN: cl 22 N° 15-38
- TELÉFONO: 3186589343
- HUELLA DACTILAR: (Huella)

² En palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco, este requisito en su concepto redundante con el de la expresividad, implica que los alcances de la obligación “*emergen con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor.*” - PROCEDIMIENTO ESPECIAL, Tomo II, página 440, ed. DUPRÉ.

³ Letra de cambio #2, vista en PDF02 del cuaderno principal del expediente digital.

⁴ Letra de cambio #3, vista en PDF02 del cuaderno principal del expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMÍREZ JAIMES C.C. 91'519.174
DEMANDADO: FREDDY GIOVANNI CELIS ABAUNZA C.C. 91'519.243
RADICADO: 680013103011-2023-00318-00

Corolario, al omitirse la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero como lo disciplina el Estatuto Mercantil, que impide además ejercitar la acción cambiaria, la obligación por contera carece del cumplimiento de los requisitos de ser clara, expresa y menos exigible, y, por tanto, las letras de cambio #2 y #3 no prestan mérito ejecutivo para la orden reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** que, **JUAN CARLOS RAMÍREZ JAIMES C.C. 91'519.174**, solicita a través de apoderado judicial, contra **FREDDY GIOVANNI CELIS ABAUNZA C.C. 91'519.243**, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **JUAN CARLOS RAMÍREZ JAIMES C.C. 91'519.174**, contra **FREDDY GIOVANNI CELIS ABAUNZA C.C. 91'519.243**, respecto de las letras de cambio #2 y #3, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 119 del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397368a20b0f6ce0a687bee83ccfd11cf44231cd08d4547b2e9e446bb79710e8**

Documento generado en 16/11/2023 02:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>